



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

**RESOLUCIÓN Nº 001042-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 1959-2019-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : JULIO NAVEROS ARANGO  
**ENTIDAD** : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSIÓN POR QUINCE (15) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO NAVEROS ARANGO contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 018-2019-SUNAT/800000, del 15 de febrero de 2019, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 26 de abril de 2019

**ANTECEDENTES**

1. Con Carta Nº 20-2018-SUNAT/8A0000, del 15 de febrero de 2018, la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración – SUNAT, en adelante la Entidad, le instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor JULIO NAVEROS ARANGO, en su condición de Coordinador del CCA Tomasiri, en adelante el impugnante, por presuntamente transgredir el Rubro VI.4 del Procedimiento General Acciones en Puestos de Control (INPCFA-PG.10)<sup>1</sup>, el Rubro VII.B1 del Procedimiento Específico Inmovilización – Incautación y Determinación Legal de Mercancías (INPCFA-PE.00.01)<sup>2</sup>, el literal b)

**<sup>1</sup> Rubro VI. 4 del Procedimiento General Acciones en Puestos de Control (INPCFA-PG.10)**

“Los Oficiales y especialistas de Aduanas que participan en acciones de control y en otras labores de prevención y represión del contrabando, están autorizados para disponer la inmovilización, incautación o comiso de mercancías y medios de transporte, cuando se presume la comisión de infracción o delito aduanero. Dichas acciones se ejecutan conforme al procedimiento “inmovilización, incautación y comiso”.

**<sup>2</sup> Rubro VII.B.1 del Procedimiento Específico Inmovilización – Incautación y Determinación legal de Mercancías (INPCFA-PE.00.01)**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

del artículo 197º de Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1053<sup>3</sup>, las obligaciones previstas en los literales a) y d) del artículo 38º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 235-2003-SUNAT<sup>4</sup>, incurriendo en las faltas administrativas previstas en los literales d) y q) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>5</sup> y la infracción al principio de eficiencia previsto en el numeral 3) del artículo 6º de la Ley de Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815<sup>6</sup>.

En dicha resolución, se le imputó presuntamente al impugnante por no haber adoptado la medida preventiva de incautación al advertir que el vehículo de placa

---

“El funcionario aduanero que durante la acción de control determina incidencia, de corresponder incauta las mercancías, bienes y medios de transporte y formula el Acta Inmovilización – Incautación (...)”.

<sup>3</sup> **Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Legislativo N° 1053**

**“Artículo 197º.- Sanción de comiso de las mercancías**

Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando:

(...)

b) Carezca de la documentación aduanera pertinente”.

<sup>4</sup> **Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 235-2003-SUNAT**

**“Artículo 38º.- Obligaciones**

Además de aquellas obligaciones contenidas en las disposiciones legales vigentes, el trabajador de la SUNAT tiene las siguientes:

a) Cumplir con las disposiciones recogidas en este Reglamento y por las disposiciones legales pertinentes, incluyendo las normas internas referidas a las obligaciones que surgen de la relación laboral.

(...)

d) Cumplir con las funciones asignadas y contribuir con esfuerzo y dedicación al óptimo rendimiento de la unidad organizacional en la que presta servicios, informando al Jefe inmediato de las dificultades que encuentra para el desempeño de su labor”.

<sup>5</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)

q) Las demás que señale la Ley”.

<sup>6</sup> **Ley N° 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública**

**“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

3. Eficiencia.- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

CLWD21, no contaba con el certificado de internamiento vehicular (CIT); no presentó documento físico alguno, ni se encontraba registrado en el Módulo de Control Vehicular Web. Asimismo, la persona que conducía el vehículo no era propietario de este ni contaba con ningún documento que acredite la posesión.

Cabe precisar que, el señor de iniciales J.F.O.C. era el conductor del vehículo de placa de rodaje CLWD-21.

2. Con escrito del 5 de marzo de 2018, el impugnante presentó sus descargos, argumentando lo siguiente:

- (i) Durante su trayectoria laboral nunca fue objeto de sanciones disciplinarias.
- (ii) No se incurrió en falta laboral, ni tampoco se tuvo la intención dolosa de cometer falta grave.
- (iii) Al insistir el conductor del vehículo para poder asentar su denuncia en la ciudad de Tacna, por el robo que había sido objeto y por tratarse de un turista, de buena fe y al aplicar erróneamente el principio de vocación de servicio, se permitió que retorne a la ciudad de Tacna para que presente la documentación sustentatoria.
- (iv) El conductor no le entregó al suscrito ninguna documentación en el primer momento de la intervención, por lo cual no pudo proceder conforme a ley.
- (v) No tuvo conocimiento que el principio de vocación de servicio es inaplicable para estos procedimientos.
- (vi) No se causó perjuicio alguno para el Estado.
- (vii) Siempre procedió de buena fe.

3. Con escrito del 30 de marzo de 2018, el impugnante amplió sus argumentos de descargos, añadiendo lo siguiente:

- (i) En el video de la segunda intervención se lo ve participando activamente, en el cumplimiento de sus funciones.
- (ii) El suscrito indicó que después de tener la documentación correspondiente comunicó al Fiscal para continuar con el procedimiento.
- (iii) Se le imputó de manera simultánea la Ley del Servicio Civil y la Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo cual no corresponde.
- (iv) No se desarrolló de que manera el hecho infractor se subsumió en las faltas administrativas que se le atribuyeron al suscrito.
- (v) No se evidencia de que forma se habría infringido el principio de eficiencia.
- (vi) Se vulneró el principio de inmediatez.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

4. Con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 018-2019-SUNAT/800000, del 15 de febrero de 2019<sup>7</sup>, la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad, resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de suspensión de quince (15) días sin goce de remuneraciones al haberse acreditado la imputación en su contra, por transgredir el Rubro VI. 4 del Procedimiento General Acciones en Puestos de Control, Rubro VII.B.1 del Procedimiento Específico Inmovilización – Incautación y Determinación Legal de Mercancías, las obligaciones previstas en los literales a) y d) del artículo 38° del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad; incurriendo en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 12 de marzo de 2019, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 018-2019-SUNAT/800000, solicitando se revoque la medida disciplinaria impuesta, bajo los siguientes argumentos:

- (i) El acto impugnado carece de una debida motivación.
- (ii) Se varió la imputación que se le realizó desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
- (iii) No se le realizó una imputación de manera específica y clara.
- (iv) La falta administrativa por la cual se lo sancionó no se configuró.
- (v) El suscrito fue quien logró la captura del conductor del vehículo, así como su posterior incautación.
- (vi) No existen medios de prueba del primer control realizado al vehículo a través del cual se le pretende atribuir responsabilidad administrativa.
- (vii) No se le brindó la oportunidad de realizar un informe sobre la imputación.
- (viii) El conductor del vehículo se acercó a poner una denuncia por pérdida de documento, por lo cual no se realizó ningún control, no verificándose nada.
- (ix) Se desconocía sobre la tramitación de los documentos que el conductor del vehículo debió tener.
- (x) La medida disciplinaria, vulneró el principio de proporcionalidad.

6. Con Oficio N° 17-2019-SUNAT/8A1300, del 12 de abril de 2019, la Jefatura de la División de Gestión de Control Disciplinario de la Entidad remitió al Tribunal del

<sup>7</sup> Notificada al impugnante el 19 de febrero de 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

7. A través de los Oficios N<sup>os</sup> 004626 y 004627-2019-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023<sup>8</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>9</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

<sup>8</sup> **Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17<sup>o</sup>.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>9</sup> **Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>10</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>11</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>12</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>13</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016<sup>14</sup>.

<sup>10</sup>Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>11</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>12</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>13</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>14</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16°.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

13. Mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que

- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>15</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>16</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>17</sup>.

**15 Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

**16 Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

**17 Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>18</sup> que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución

- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.  
c) Los directivos públicos;  
d) Los servidores civiles de carrera;  
e) Los servidores de actividades complementarias y  
f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”

<sup>18</sup> **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

#### “4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.

- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción<sup>19</sup>.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

20. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General,

<sup>19</sup> Cabe destacar que a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

21. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que el impugnante se encontraba sujeto al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 728 y los hechos que motivaron la sanción del procedimiento administrativo disciplinario ocurrió dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por lo tanto, le son aplicables las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y Su Reglamento General.

De la observancia del debido procedimiento administrativo, el derecho de defensa y el principio de tipicidad

22. El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.
23. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso *«(...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)<sup>20</sup>».*
24. En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139°. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso *“(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales”<sup>21</sup>.* En razón a ello, “dicha

<sup>20</sup>Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 3433-2013-PA/TC.

<sup>21</sup>Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 7289-2005-PA/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

*disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo*<sup>22</sup>.

25. Dicho tribunal agrega, que: *“El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional”*<sup>23</sup>.
26. Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo General, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros<sup>24</sup>.
27. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten<sup>25</sup>.

<sup>22</sup>Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 4644-2012-PA/TC.

<sup>23</sup>Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 3891-2011-PA/TC

<sup>24</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.

<sup>25</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

28. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *“los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”*<sup>26</sup>. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *“los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado”*. [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11]<sup>27</sup>.
29. Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.
30. Bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el derecho defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política. Este, proscribire que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, *“que una*

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

<sup>26</sup>RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

<sup>27</sup>Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 5637-2006-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

*persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”<sup>28</sup>.*

31. En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”<sup>29</sup>.

Cabe agregar que, para el Tribunal Constitucional, el estado de indefensión no solo será evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover<sup>30</sup>.

32. Otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 246º del TUO de la Ley Nº 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a

<sup>28</sup>Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente Nº 5514-2005-PA/TC

<sup>29</sup>Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente Nº 02098-2010-PA/TC.

<sup>30</sup>Fundamento 32 de la sentencia emitida en el expediente Nº 0156-2012-PHC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

33. Así, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)<sup>31</sup>.
34. En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.
35. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha señalado que: «*El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de “lex certa” no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso*»<sup>32</sup>.
36. Por su parte, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable<sup>33</sup>.

<sup>31</sup>Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 0197-2010-PA/TC

<sup>32</sup>Fundamento 46 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 010-2002-AA/TC.

<sup>33</sup>Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

37. Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos<sup>34</sup>.
38. Ahora, Morón Urbina<sup>35</sup> afirma que *“la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra»*. Pero además, dicho autor resalta que *“el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”*.
39. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:
- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
  - (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
40. Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

#### Del caso materia de análisis

41. Conforme el acto impugnado, se tiene que al impugnante se le sancionó por la transgresión del Rubro VI. 4 del Procedimiento General Acciones en Puestos de Control, Rubro VII.B.1 del Procedimiento Específico Inmovilización – Incautación y

<sup>34</sup>Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02050-2002-AA/TC.

<sup>35</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: Advocatus, número 13, Lima, 2005, p. 8.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

Determinación Legal de Mercancías, las obligaciones previstas en los literales a) y d) del artículo 38º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad; incurriendo en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil.

Esto, debido a que el impugnante no adopto la medida preventiva de incautación al advertir que el vehículo de placa CLWD21, no contaba con el certificado de internamiento vehicular (CIT); no presentó documento físico alguno, ni se encontraba registrado en el Módulo de Control Vehicular Web. Asimismo, la persona que conducía el vehículo no era propietario de este ni contaba con ningún documento que acredite la posesión.

42. Sobre el particular, se debe señalar que de los documentos del expediente administrativo, se tiene los siguientes documentos:

- (i) El Informe Nº 001-2017-SUNAT/JMBE-HRDR-HDPG, del 20 de enero de 2017, la Jefatura de la División de Atención Fronteriza, la Jefatura de la División de Técnica Aduanera y la Jefatura de la División de Controversias comunicó a la Intendencia de la Aduana de Tacna de la Entidad, lo siguiente:

*“B) De la documentación reportada por la División de Control Operativo y por la Sección de Acciones Operativos (SAO) en atención al requerimiento formulado mediante Memorándum Electrónica Nº 73-2016-3G0010-Oficina de Control de Gestión de fecha 10.11.2016*

*5. Con Informe Nº 246-2016-SUNAT/3G0520 del 11.11.2016 (remitido con Memorándum Nº 120-2016-SUNAT/3G0520 del 11.11.2016 a la DCO, por la Jefatura de la SAO), (anexo 11) la Especialista 1 asignada a la SAO, Srta. T... V... G... C..., informa al Sr. M...U...A..., Jefe (e) de la SAO, que el día 6.11.2016; realizó sus labores desde las 20:00 hasta las 08:00 horas del 7.11.2016, estando asignada en el Grupo Nº 01 como Coordinadora de Grupo, monitoreando el área de importaciones. Asimismo indica que los Coordinadores: Especialista 1, Sr. A...L...R... y el Especialista 1, Sr. Julio Naveros Arango, fueron designados a monitorear la zona de pista auxiliar, los módulos de atención para Buses y el Módulo “A” del CCA Tomasiri.*

*Precisa además, lo siguiente:*

*-Que, siendo las 20:33 horas aproximadamente, del día domingo 6.11.2016, se presentó a la zona denominada “pista auxiliar” del CCA Tomasiri, el vehículo*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

chileno de placa de rodaje CLWD-21 el cual era conducido por el Sr. J...F...O...C...

- Que, el personal interventor le solicitó que se estacione y presente el Certificado de Internamiento Temporal Vehicular correspondiente, no presentando ningún documento. Al recibir esta respuesta el personal interventor procede a solicitar la presencia de los coordinadores a cargo de dicha zona de revisión, haciéndose presentes a las 20:42 horas aproximadamente, los especialista 1 A...L...R... y Julio Naveros Arango, quienes solicitaron al conductor los documentos que amparen su ingreso legal al país; para lo cual el mencionado señor, indicó que había sido víctima de robo de dichos documentos y otros de índole personal, no pudiendo presentar su denuncia ya que aducía que un efectivo de la PNP le informó que no iba a ser posible interponerla, toda vez que el domingo era un día no laborable.

(...)

-Que, ante ello y bajo el principio institucional de vocación de servicio, los oficiales lo orientan a fin que retorne a la DAF para que (contando con la presencia del propietario del vehículo) se realice el trámite correspondiente para la obtención del Certificado de Internamiento Temporal Vehicular correspondiente.

(...)

31. Que, en el presente caso se aprecia que en relación a la afectación de los especialistas 1. Sr. A...L...R... y Sr. Julio Naveros Arango, quienes cumplían la función de coordinadores del CCA Tomasiri, el día 6.11.2016, desde las 20 horas hasta las 8 horas del 7.11.2016, dichos funcionarios realizaron la atención del vehículo intervenido, indicando que dispusieron el retorno (sin acompañamiento) a la DAF del vehículo chileno de placa CLWD21, para que realice el trámite de obtención del certificado de internamiento vehicular (CIT), aplicando el “principio institucional de internamiento vehicular (CIT), aplicando el “principio institucional de vocación de servicio”. (...).

32. En relación a la aplicación de este principio institucional, esta Comisión considera que el mismo no se aplica en el presente caso, porque se presupone que la vocación de servicio, se da dentro de lo que permiten las leyes y las normas y no contraviniendo lo allí dispuesto. En tal sentido, ante evidencias claras de que el vehículo de placa CLWD21 no contaba con la documentación pertinente, como es el caso que: a) El vehículo no contaba con CIT. No se presentó documento físico alguno, ni se encontraba registrado en el Módulo de Control Vehicular Web; y que, b) La persona que conducía el vehículo no era el propietario del mismo ni contaba con ningún documento que acredite

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

*la posesión; correspondía que los citados funcionarios adopten una medida preventiva de incautación del vehículo (...)*”.

- (ii) Documento de registro del 6 de noviembre de 2016, en el cual se aprecia que el impugnante se encontraba como coordinador del Grupo N° 01.
- (iii) El Informe N° 246-2016-SUNAT/3G0520, del 11 de noviembre de 2016, la Especialista de iniciales T.V.G.C comunicó a la Jefatura (e) de la Sección de Acciones Operativas de la Entidad lo siguiente:

*“(…), los oficiales Naveros y L... se percatan que dicho vehículo no era de su propiedad y le indican al usuario sobre ello momento en el cual aquél respondió que efectivamente el vehículo era de propiedad de su “padrino”, el mismo que le daría alcance en la ciudad de Lima. Siendo las 21.10 horas aproximadamente. En ese sentido y bajo el principio institucional de vocación de servicio, los oficiales lo orientan a fin que retorne a la División de Atención Fronteriza Santa Rosa para que (contando con la presencia del propietario del vehículo), se realice el trámite correspondiente para la obtención del Certificado de Internamiento Temporal correspondiente. El usuario señaló en todo momento haber ingresado al Perú por la D.A.F. Santa Rosa y que quizás el personal de Aduanas no lo había registrado por un error involuntario es decir, se retiró hacia el Complejo Fronterizo de Santa Rosa argumentando en todo momento haber ingresado legalmente y haber obtenido el formato de CIT respectivo el cual, como ya se indicó anteriormente, le había sido robado.*

*Siendo las 00:00 hrs aproximadamente los Coordinadores Naveros y Lozano, hacen conocer a mi persona sobre lo acontecido requiriéndoles efectuar el seguimiento correspondiente a dicho trámite pues al tratarse de un vehículo de propiedad de una tercera persona importante conocer la decisión final adoptada por nuestros colegas de servicio en la D.A.F. Santa Rosa. En ese sentido, nos pusimos en contacto con la O.A. L...L...C... (encargada de la emisión de CITs), la cual nos indicó que el mencionado turista sí se había hecho presente ante ella pero en ningún momento se había apersonado con el vehículo, nos indicó que le explicó que al no ser propietario del mismo no le correspondía la entrega del Certificado de Internamiento Temporal ya sea por... (...), ya que según dichas normas aquél no cumplía con las formalidades respectivas para obtenerlas”.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

- (iv) El Acta de Inmovilización – Incautación N° 172-0300-2016, del 7 de noviembre de 2016, al señor de iniciales J.F.O.C., conductor del Vehículo CLWD.21-3, conforme el siguiente detalle en sus observaciones:

*“Vehículo de placa chilena que se interviene porque el conductor de nacionalidad ecuatoriana quien según tarjeta de propiedad chilena (Padron), no es propietario del vehículo, fugo de este. Puesto de Control debido a que al momento de la intervención no contaba con documentación que ampare su ingreso al país, pues efectuaba las consultas tanto a nivel de la Agencia Aduanera Santa Rosa como del complejo chileno de chacalluta no se encuentra registro alguno de su ingreso legal al Perú como su salida legal de Chile. A pesar de haberse fugado en el auto, volvió a intentar fugarse sin aquel y por sus propios medios comportándose en todo momento de manera prepotente y agresiva. Se comunicó de dicha intervención al Sr. Fiscal de turno Dr. E...C...R..., quien se hizo presente con personas policías de la Polfis”.*

Cabe precisar que, los sucesos mencionadas se remontan a la segunda intervención del señor de iniciales J.F.O.C., conductor del vehículo CLWD-21.

- (v) El Informe N° 1492-2016-SUNAT/3G0500, del 9 de noviembre de 2016, la Especialista de iniciales K.C.C. comunicó a la Jefatura (e) de la División de Control Operativo de la Entidad, conforme lo siguiente:

*“(…)*

*2. Los Oficiales A...L...R... y NAVEROS ARANGO JULIO quienes se encontraban realizando labores de monitoreo en pista auxiliar y módulos del mencionado recinto, solicitaron al conductor los documentos que amparen su ingreso legal al país; para lo cual este indica que había sido víctima de robo de sus documentos personales y del vehículo, no pudiendo presentar su denuncia, ya que un efectivo PNP le dijo que no se podía denunciar toda vez que el domingo era un día no laborable, motivo por el cual el oficial a cargo de dicha área tomo nota de la placa del vehículo para realizar la consulta en el módulo de control vehicular -web SUNAR, asimismo se procedió a comunicar vía telefónica con personal aduanero del Complejo Fronterizo Santa Rosa, para ver si en dicho sistema registraba algún ingreso a territorio peruano, obteniendo como respuesta un resultado negativo, es por esta razón se le comunicó al conductor que su vehículo no se encontraba registrado en el sistema vehicular del complejo fronterizo, para lo cual recién hizo entrega del certificado de inscripción vehicular (padrón), es por esta razón, bajo el principio de buena Fe*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

*y facilitación al turismo se le comunicó al conductor del vehículo que regresara hasta el complejo fronterizo Santa Rosa, a fin de que regularice la situación del vehículo.*

*3. Posteriormente el señor J...F...O...C... regreso al C.C.A. T...al promedia las 00:00 horas del 07.10.2016, portando consigo el formato del Certificado de Internación Temporal (CIT), el cual no contaba con el número de registro de viaje y sin ningún tipo de sello de control en el complejo fronterizo Santa Rosa, se hace la consulta web y se detectó que el vehículo no se encontraba registrado, así mismo verificaron en el módulo de aduanas de Chacalluta - Chile, tampoco figuraba su registro de salida del país, es por ese motivo se procedió a realizar las diligencias de investigación”.*

43. De los citados informes, se puede apreciar que el señor J.F.O.C., conductor del vehículo de placa rodaje CLWD-21, fue intervenido en una primera oportunidad por el impugnante, así como por otros servidores, quienes pudieron advertir la ausencia del certificado de internamiento temporal vehicular, no se encontraba registrado en el Módulo de Control Vehicular Web.
44. Asimismo, se debe indicar que se aprecia que el señor de iniciales J.F.O.C. tampoco era dueño o propietario del vehículo, así como tampoco contaba con algún documento que evidencia posesión del vehículo.
45. Bajo ese contexto, se debe indicar que en la primera oportunidad de contacto en la que tuvo el señor de iniciales J.F.O.C. con el impugnante, éste no fue detenido, así como tampoco se le realizó la medida preventiva de incautación del vehículo. Es decir, a pesar de las falencias antes referidas, conforme se aprecia de los informes, así como de sus propios descargos del impugnante, se evidencia que al señor de iniciales J.F.O.C. se lo dejó retornar a la División de Atención Fronteriza Santa Rosa a fin que realice su presunta denuncia respecto a los documentos que se le solicitaban y, los cuales el señalaba que se les habían robado.
46. No obstante, a pesar de los argumentos que pudo exponer el señor de iniciales J.F.O.C., el impugnante al tener conocimiento de las falencias documentarias requeridas por parte del citado señor, correspondía realizar la medida preventiva de incautación, toda vez que no podría proseguir el control que estaban realizando, conforme lo previsto en el Rubro VI. 4 del Procedimiento General Acciones en Puestos de Control y Rubro VII.B.1. Del Procedimiento Específico de Inmovilización – Incautación y Determinación Legal de Mercancías, sin embargo, se lo dejó retornar a la División de Atención Fronteriza Santa Rosa, lo cual no era pertinente;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

incurriendo en la falta administrativa de negligencia en el cumplimiento de sus funciones, en su condición de Coordinador del CCA Tomasiri, al no cumplir con las funciones asignadas.

47. Ahora, se tiene que el impugnante refirió que no se le brindó la oportunidad de informar sobre la imputación realizada en su contra; no obstante, de los documentos del expediente administrativo, se advierte que en dos oportunidades pudo formular sus descargos, siendo estos permitidos y valorados por la Entidad, careciendo así de sustento lo alegado por éste, toda vez que ejerció su derecho de defensa adecuadamente.
48. Por otro lado, el impugnante argumentó que el conductor del vehículo se acercó a poner una denuncia por la pérdida de documento, por lo cual no se realizó ningún control. Asimismo, señaló que desconocía de los documentos que el conductor, el señor de iniciales J.F.O.C., se encontraba tramitando respecto al vehículo.
49. Sobre el particular, se debe mencionar que de los informes citados, así como de la propia declaración del impugnante en sus descargos, se verifica que éste participó en la intervención del señor de iniciales J.F.O.C. y, tuvo conocimiento de la ausencia de documentos que debió tener, toda vez que el argumento del citado señor fue indicar que le habían robado los documentos, por lo cual tenía conocimiento de la carencia de los mismos, no obstante, a pesar de ello, permitió que éste regrese a la División de Atención Fronteriza Santa Rosa. Cabe precisar que, aceptó haber aplicado erróneamente el principio de vocación de servicio al dejarlo retornar a la división señalada; por lo cual, debe ser desestimado el argumento del impugnante.
50. Otro argumento del impugnante es sostener que fue quien logró la captura del vehículo; sin embargo, se debe indicar que esto corresponde a la segunda intervención, conforme el acta de intervención, y no a la imputación por la cual se acreditó su responsabilidad administrativa. Por lo tanto, dicha situación no justifica o lo exime de responsabilidad, descartándose así el argumento formulado.
51. El impugnante, también sostiene que se varió la imputación desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como no se realizó una imputación de manera específica y clara. Al respecto, se debe indicar que la imputación por la cual se sancionó al impugnante corresponde a la realizada previamente desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, advirtiéndose así el cumplimiento de las garantías de su derecho de defensa y del debido procedimiento administrativo, al tener un conocimiento claro de la imputación en su contra.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

52. Sumado a ello, se debe precisar que la imputación realizada desde el inicio del procedimiento administrativo al impugnante es clara y precisa, identificándose las normas y el hecho infractor que se le había atribuido, denotándose así el conocimiento siempre objetivo por parte del impugnante de la imputación en su contra, situación por la cual se desestima los argumentos del impugnante.
53. Otro argumento, del impugnante es sostener que el acto impugnado carece de una debida motivación.
54. Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha señalado que la debida motivación forma parte del contenido esencial del debido procedimiento administrativo en los siguientes términos:

*“El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución (...) es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso -y los derechos que lo conforman, p. ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica. (...)”<sup>36</sup>.*

55. Por consiguiente, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo<sup>37</sup> que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública<sup>38</sup>; por lo que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico<sup>39</sup>, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 1 del artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444.

<sup>36</sup>Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 5514-2005-PA/TC.

<sup>37</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.(...)”.

<sup>38</sup>MORÓN URBINA, Juan, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición. 2009, p. 157.

<sup>39</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

56. Por su parte, el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444<sup>40</sup> establece que el contenido del acto administrativo deberá comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados. Al respecto, la administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en la petición inicial, sino también sobre otros aspectos que hayan surgido durante la tramitación del expediente<sup>41</sup>; asimismo, contraviene al ordenamiento que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento<sup>42</sup>.
57. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444<sup>43</sup>. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 10° del referido TUO<sup>44</sup>.

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)”.

<sup>40</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo (...)**

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor”.

<sup>41</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos, *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*. Novena Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 152.

<sup>42</sup>Ibidem.

<sup>43</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 14°.- Conservación del acto**

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial; (...)”.

<sup>44</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

58. Corresponde, entonces, determinar en cuál de las categorías reseñadas se encuadra la motivación que sustenta el acto administrativo impugnado.
59. Al respecto, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

*“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”<sup>45</sup>.*

60. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional precisa que, aunque la motivación del acto administrativo “puede generarse previamente a la decisión -mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión”, deberá quedar de todos modos consignada en la resolución a través de la “incorporación expresa”, de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la “aceptación íntegra y exclusiva” de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas<sup>46</sup>.
61. En el presente caso, se debe precisar que el acto administrativo a través del cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante, se emitió detallando los hechos por los cuales se le iniciaba el procedimiento, así como las normas que habría infringido, cumpliendo con garantizar adecuadamente el derecho de defensa del impugnante.
62. Asimismo, con resolución de sanción, se le impuso al impugnante la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado las imputaciones efectuadas en el acto de inicio, de acuerdo a la documentación analizada y a los elementos probatorios consignados en el presente expediente.
63. En ese sentido, se advierte que no se han vulnerado la debida motivación y el debido procedimiento, puesto que la Entidad ha identificado los hechos y ha realizado las imputaciones de acuerdo a los mismos, motivando su decisión de imponerle la sanción sobre la base de la documentación analizada en el procedimiento, conforme se aprecia en los antecedentes de la presente resolución.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; (...).”

<sup>45</sup>Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC.

<sup>46</sup>Todas las referencias al Fundamento 10 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

### Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad

64. El impugnante, en su recurso de apelación, ha argumentado que la sanción impuesta, vulneró el principio de proporcionalidad.
65. Sobre el particular, debemos señalar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200º de la Constitución Política del Perú<sup>47</sup>.
66. Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: *“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”*<sup>48</sup>. Agregando además que, *“(…) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional”*<sup>49</sup>.
67. De modo que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la Entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.

<sup>47</sup> Constitución Política del Perú

“Artículo 200º.-Son garantías constitucionales

(…)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo.

No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia o de sitio.

<sup>48</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA /TC, fundamento 15

<sup>49</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 0535-2009-PA/TC, fundamento 13.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

68. En el presente caso, se puede apreciar que la Entidad, después de comprobar la responsabilidad del impugnante, optó por aplicar la sanción de suspensión por quince (15) días sin goce de remuneraciones, teniendo en cuenta el contexto en el que sucedió el hecho imputado, la gravedad de la falta, los antecedentes del impugnante, entre otros, por lo cual no se evidencia que se haya configurado la vulneración a los principios de razonabilidad ni proporcionalidad.
69. Por lo expuesto, esta Sala considera que la actuación del impugnante configura la falta que se le está atribuyendo por parte de la Entidad, la cual derivó en la imposición de la medida disciplinaria en contra de éste.
70. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO NAVEROS ARANGO contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 018-2019-SUNAT/800000, del 15 de febrero de 2019, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor JULIO NAVEROS ARANGO y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L7/CP1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370

EL PERÚ PRIMERO